

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3612/2013
Cochabamba, 3 de diciembre de 2013

VISTOS:

Los Autos de Cargo de fecha 2 de julio de 2010 con relación al auto de saneamiento procesal y rectificación de fecha 22 de noviembre de 2013, emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos, aperturado contra la **Estación de Servicio de GNV "MANANTIAL III"**, dentro del expediente CB-GNV-61-62/2013; por ser responsable de reabastecer gas natural vehicular a vehículo que no tiene la roseta de conversión determinada por la ANH; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de los actuados cursantes en el expediente CB-GNV-61-61/2013; a los fines del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA); se tiene lo siguiente:

- 1) La existencia del Informe Técnico REGC Nro. 291/2010 de fecha 7 de junio de 2010, en original y fotocopias (en adelante Informe Técnico) mismo que refiere que en fecha 2 de junio de 2010 se realizó la inspección para la Renovación de Licencia a la Estación, en la que: "...se pudo evidenciar que una de las funcionarias de la Estación de Servicio realizó el carguío de un vehículo particular con placa de circulación 2081UFX y con roseta vencida en el mes de marzo de 2010..." (sic).
- 2) El Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV Nro. 01283 de fecha 2 de junio de 2010 a horas 12:10, en original y fotocopias (en adelante Protocolo); esencialmente expresa: "...se pudo verificar la carga de GNV a un vehículo con placa de circulación 2081UFX CON ROSETA VENCIDA. (fecha vencimiento marzo 2010)..." (sic).
- 3) El Anexo Fotográfico adjuntado al Informe Técnico y Protocolo, demuestra el carguío al motorizado con placa de control 2081 UFX con roseta vencida en el mes de marzo de 2010.
- 4) Que, en el entendido de la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante Autos de fecha 2 de julio de 2010 con relación al auto de saneamiento procesal y rectificación de 22 de noviembre de 2013, se formuló cargos a la Estación porque habría procedido al reabastecimiento de GNV a vehículo particular que no tenía la roseta de conversión determinada por la ANH, en tal sentido, habría incumplido el artículo 48 y el sub numeral 6.4, del numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento). Por lo cual, habría presuntamente adecuado, la Estación, con su infracción del 2 de junio de 2010 a horas 12:10, a la sanción determinada en el inciso e) del artículo 69 del precitado Reglamento.
- 5) Que, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador aperturado contra la Estación, correspondiente al expediente **CB-GNV-61-62/2013**; se realizaron las notificaciones respectivas con los Autos de Cargo, las Aperturas y Clausuras correspondientes al Término de Prueba, conforme el procedimiento determinado al efecto. Así como cursa en obrados, la diligencia de notificación en fecha 25 de noviembre de 2013, con el auto de saneamiento procesal y rectificación a la Estación.
- 6) Que, la Estación, en el marco de su amplio derecho a la defensa, durante la sustanciación del caso de autos, presentó lo siguiente:
 - 6.1. Nota de fecha 19 de julio de 2010 en cuya referencia dice: "**RESPONDE CARGOS POR NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD (2)**" (sic).

Que, mediante nota de fecha 28 de agosto de 2013, la Estación con la referencia "SOLICITA AMPLIACIÓN DE TÉRMINO DE PRUEBA", y argumentando que desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 16 de agosto de 2013 han transcurrido más de los seis meses establecidos como plazo para la emisión de Resolución Expresa por parte de la ANH; pide un copia simple del expediente y la ampliación del término probatorio por 15 días, a fin de efectuar su defensa de forma apropiada.

Que, concedida que fue la petición de la ampliación del término de prueba, por parte de la Estación, mediante proveído de fecha 4 de septiembre de 2013; el 11 de septiembre de 2013, la Estación a tiempo de presentar Certificados de Verificación de Dispensadores Nros. 2658 y 2657, presenta una nota a la ANH argumentado sus descargos con relación al auto de cargo emitido en su contra, lo cual se valorará y considerará más adelante junto a la documental adjuntada a la citada nota.

Que, dando cumplimiento al Instructivo DESP 020/2013 de 3 de mayo, el Ing. Yesid Sevillano en su condición de Encargado de GNV de la Distrital Cochabamba de la ANH, realiza la evaluación técnica del Informe Técnico y Protocolo, en el Informe DCB 550/2013 de 7 de octubre, concluyendo que la Estación infringió el sub numeral 2.9 del Anexo Nro. 5 y artículo 61 del Reglamento; así mismo se refiere a los argumentos de defensa de fondo de la Estación, que junto a las notas de descargo serán ampliamente considerados y desarrollados en la presente.

Que, mediante diligencias de fecha 23 de octubre de 2013; se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 22 de octubre de 2013 así como con el Informe DCB 550/2013; dando paso de esta manera, a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

Que, no obstante haber transcurrido los cinco días establecidos en parágrafo II de artículo 79 del Reglamento LPA; al sexto día la Estación, el 31 de octubre de 2013 presenta la nota con la referencia, "*Presenta observaciones e impugna Informe 550/2013...*", solicitando en definitiva que sus argumentos sean considerados y evaluados en la Resolución Final. Razón por la cual previa remisión de la Impugnación efectuada por la Estación, al Encargado de GNV de la ANH Distrital Cochabamba, mediante nota DCB1852; se tiene en el expediente en curso, el Informe DCB 0664/2013 de fecha 20 de noviembre que responde la impugnación del Informe DCB 550/2013 y en definitiva ratifica el Informe impugnado, todo lo cual se considerará y desarrollará en el presente.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante

Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.” En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: “a) Proteger los derechos de los consumidores”...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: “d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”

Que, el artículo 53 del Reglamento citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, la Resolución Administrativa Nro. 943/2009 de 17 de septiembre de 2009, considerando que se ha visto la necesidad de implementar un Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión, con el objetivo de garantizar la seguridad en el reabastecimiento de Gas Natural Vehicular, en el artículo único resuelve aprobar el *Procedimiento para el Uso de Rosetas de Conversión y de Cédulas de Identificación de equipos de GNV.*

Que, el Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión y Cédulas de Identificación de Equipo de GNV en el numeral 2 párrafo tercero señala que uno de los datos mínimos que deben disponer las rosetas de conversión, es el “Año de validez de la roseta”. En el numeral 4 referido a la aplicación de las rosetas de conversión, en el segundo párrafo refiere que: “La roseta de conversión tendrá vigencia de un año a partir del mes de su entrega al usuario, debiendo ser perforada por el taller en el mes que corresponda a su conversión o renovación según corresponda”. En el numeral 5 de la Inspección Técnica Anual, en el primer párrafo señala que: “Con la finalidad de precautelar la seguridad de los vehículos convertidos a GNV y de la población en general, cada motorizado al término de la vigencia anual de la roseta de conversión deberá presentarse a un taller de conversión autorizado por la ANH, para realizar la inspección técnica de la instalación de GNV y renovar su roseta de conversión”.

Que, los artículos 62 y 63 del Reglamento, dan al Ente Regulador, la facultad de realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio; así como anotar el resultado de una inspección en un formulario, entregando una copia del mismo a la Empresa.

Que, el artículo 48 del Reglamento, determina que: “Por motivos de seguridad, la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, deberá **verificar** que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, **controlando** la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos...” (sic) **negrilla nuestra.**

Que, en el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento, establece que: “Queda prohibida la carga de vehículos que no tengan la roseta de conversión **determinada** por la Superintendencia...” (sic) **negrilla nuestra.**

Que, el inciso e) del artículo 69 del Reglamento señala: “La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:...e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan la roseta de conversión **determinada** por la Superintendencia...” (sic) **negrilla nuestra.**

CONSIDERANDO:

Toda vez que se tiene presente, a decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, la prueba documental se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV Nro. 001283 de fecha 2 de junio de 2010 a horas 12:10, cursante en obrados, que refiere que: *“se pudo verificar la carga de GNV a un vehículo con placa de circulación 2081 UFX con ROSETA VENCIDA (fecha vencimiento marzo 2010)... Se le instruyó a la E^oS^o realizar el respectivo control de Rosetas antes de la carga de GNV.”*(sic). De la misma manera y ampliando lo constatado, se tiene el Informe Técnico REGC Nro. 291/2010 así como el Anexo fotográfico adjuntado al mismo que demuestran que la Estación el 2 de junio de 2010 a horas 12:10, se encontraba reabasteciendo GNV a un vehículo particular cuya roseta se encontraba vencida en el mes de marzo de 2010.

Que, los elementos de prueba descritos, cursantes en obrados y valorados conforme a lo estipulado en la parte in fine de parágrafo IV de la LPA demuestran la comisión de la infracción por parte de la Estación, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: *“2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)”*. Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; el contenido de los mismos y la actividad que realizaba en este caso, la Ing. Lucy Cusilayme Ramírez, el día del hecho infractor descubierto, se presume de **lícito mientras no se demuestre lo contrario**; y, como no existe tal prueba de ilicitud producida en el caso de autos, los citados elementos de prueba gozan de la presunción legal de licitud.

Que, por lo expuesto es menester dejar establecido que el artículo 53 del Reglamento es taxativo al determinar como una **obligación** de las Estaciones de Servicio, **acatar las normas de seguridad** y medio ambiente que se encuentran contenidas en los **Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador**. En ese sentido, es que precisamente el artículo 48 del Reglamento establece que por motivos de seguridad, la Estación para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, **deberá no solamente verificar** que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, sino también **controlar** la roseta de conversión del Ente Regulador, roseta que conforme el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento, es una roseta **determinada** por la ANH y no cualquier roseta. La determinación a que se refiere este artículo 48 del Reglamento es la que se plasma en la Resolución Administrativa ANH Nro. 943/2009 de 17 de septiembre y en el consiguiente Procedimiento del uso de rosetas de conversión que establece que las rosetas tienen un año de validez al cabo del cual deben ser renovadas. Normativa abundante que en resumidas cuentas y de manera diáfana estipula que las Estaciones de Servicio están en la obligación, previo abastecimiento de GNV y por motivos de seguridad, no sólo de verificar si los motorizados han sido convertidos en talleres autorizados sino también deben controlar que la roseta de conversión sea la determinada por la ANH, es decir, entre otros aspectos, que se encuentre vigente, para garantizar la seguridad en el reabastecimiento a vehículos convertidos a GNV y la seguridad de las

instalaciones de GNV en los automotores. Por lo que, al estar expresamente definida la prohibición de la carga de vehículos que no tengan la roseta determinada por el Ente Regulador, en el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento; la subsunción de cargar vehículos a quienes tienen una roseta de conversión que no es vigente, y que a la vez la hace no determinada, se adecua al inciso e) del artículo 69 del Reglamento

Que, de las notas de descargo presentadas por la Estación, durante la sustanciación de caso de autos, corresponde señalar que:

- De la nota de fecha 19 de julio de 2010 en cuya referencia dice: ***"RESPONDE CARGOS POR NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD (2)" (sic)***; y mediante la cual la Estación presenta sus descargos por el presunto reabastecimiento de GNV a vehículo que no tiene la roseta de conversión; cabe expresar que las "contradicciones" argumentadas con relación a la tipificación de la infracción y de la sanción a ser aplicada, así como la existencia de dos procesos por un mismo hecho, fueron elementos que ya merecieron su respectiva consideración y aclaración mediante el auto de saneamiento procesal y rectificación de 22 de noviembre de 2013. Ahora bien, la defensa técnica de fondo de la Estación, refiere que el vehículo al cual la Estación reabastecía el día del hecho infractor, era de servicio público y no particular y que fue convertido en un taller de conversión autorizado, razón por la cual, no existiría la infracción del artículo 48 del Reglamento. Al respecto, la infracción descubierta por la funcionaria pública de la ANH, Ing. Lucy Cusilayme R, el 2 de junio de 2010 a horas 12:10, no hace distinción a que el vehículo sea de servicio público o particular, toda vez que la norma (artículo 48 del Reglamento) es clara al referirse de manera genérica a "vehículos" sin importar si son públicos o particulares, por lo que la configuración o consumación de la infracción, se produce en el reabastecimiento de GNV, sea el vehículo público o particular, indistintamente. Con referencia a que el vehículo en cuestión fue convertido en un taller autorizado, la norma (artículo 48 del Reglamento) determina como una obligación por parte de la Estación, que previo al carguío de GNV, se debe verificar que los vehículos no solamente hayan sido convertidos por Talleres autorizados sino también se debe proceder al control de la roseta de la ANH, roseta que conforme el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento, es una roseta **determinada** por la ANH y no cualquier roseta, es decir, que la roseta debe cumplir con determinados requisitos para considerarla como una roseta de conversión de la ANH. La solicitud final de la Estación, en la nota en consideración, de nulidad hasta el vicio más antiguo; no tiene lugar en atención a que la misma debe ser interpuesta de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 35, parágrafo IV del artículo 36 y artículo 56 de LPA.
- En la nota de fecha 26 de julio de 2010, en cuya referencia dice: ***"SEÑALA DOMICILIO DENTRO DE CARGOS POR NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD (2)" (sic)***, la Estación a tiempo de señalar domicilio procesal, reitera los argumentos presentados, a decir de la misma, anteriormente.
- En la nota de fecha 24 de agosto de 2010 en cuya referencia dice: ***"REITERA DESCARGOS PRESENTADOS DENTRO DE LOS CARGOS POR PRESUNTO ABASTECIMIENTO DE GNV A VEHÍCULO SIN ROSETA (1)" (sic)***. La Estación expresa que reitera los argumentos presentados contra el auto de cargo de 2 de julio de 2010 y por el cual se le formularían dos cargos por un mismo hecho. Sobre el punto, en el auto de saneamiento y rectificación de 22 de noviembre de 2013 ya se consideraron y resolvieron tales argumentaciones. Y respecto la reiterada solicitud de nulidad; precedentemente, en el primer punto del considerando en curso, se dio respuesta.
- Con relación a la nota de fecha 19 de julio de 2010 en cuya referencia dice: ***"RESPONDE CARGOS POR NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD (1)" (sic)***. Se vuelve a reiterar que las "contradicciones" argumentadas con relación a la tipificación de la infracción y de la sanción a ser aplicada, así como la existencia de dos procesos por un mismo hecho, fueron

elementos que ya merecieron su respectiva consideración y aclaración mediante el auto de saneamiento procesal y rectificación de 22 de noviembre de 2013. Así mismo, la defensa técnica de fondo de la Estación con relación al reabastecimiento del vehículo de servicio público y la solicitud de nulidad, se desarrolló precedentemente en la presente, en el primer punto del considerando en curso.

- En la nota de fecha 19 de julio de 2010 presentada el 26 de julio de 2010, en cuya referencia dice: **"SEÑALA DOMICILIO PROCESAL DENTRO DE CARGOS POR NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD (1)" (sic)**. La Estación, simplemente "reitera los argumentos presentados anteriormente" y señala domicilio procesal.
- La nota de fecha 24 de agosto de 2010 en cuya referencia dice: **"REITERA DESCARGOS PRESENTADOS DENTRO DE LOS CARGOS POR NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD (2)" (sic)**. La Estación expresa que reitera los argumentos presentados contra el auto de cargo de 2 de julio de 2010 y por el cual se le formularían dos cargos por un mismo hecho. Sobre el punto, reiterar nuevamente que en el auto de saneamiento y rectificación de 22 de noviembre de 2013 se consideraron y resolvieron tales argumentaciones. Y sobre la reiterada solicitud de nulidad; en el primer punto del considerando en curso, el Ente Regulador ya se pronunció.

Que, por lo expuesto y de manera concluyente, se puede afirmar que no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado debidamente, el hecho infractor en que incurrió la Estación, el 2 de junio de 2010 a horas 12:10, consistente en la carga de GNV por parte de la misma a un vehículo con placa de circulación 2081UFX con roseta vencida en el mes de marzo de 2010; lo cual se encuentra descrito en los Autos de Cargo de 2 de julio de 2010 y en el auto de saneamiento procesal y rectificación de 22 de noviembre de 2013; se tiene que la misma, infringió los artículos 48 y 53 del Reglamento; así como el sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 69 inciso e) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** los Cargos de fecha 2 de julio de 2010 con relación al auto de saneamiento procesal y rectificación de 22 de noviembre de 2013 formulado contra la **Estación de Servicio de GNV "MANANTIAL III"** ubicada en la Avenida General Galindo esquina Juan de la Cruz, de la ciudad de Cochabamba; por ser **responsable de reabastecer Gas Natural Vehicular a vehículo que no tiene la roseta de conversión determinada; al haber reabastecido GNV al vehículo con placa de control 2081 UFX, cuya roseta de conversión se encontraba vencida en el mes de marzo de 2010; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de**

GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la **Estación de Servicio de GNV "MANANTIAL III"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la **Estación de Servicio de GNV "MANANTIAL III"**, la sanción consistente en una multa equivalente a 2 (dos) días de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (mayo 2010), monto que asciende a Bs. 31.967,19.- (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE 19/100 Bolivianos)

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Estación de Servicio de GNV "MANANTIAL III"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

QUINTO.- La **Estación de Servicio de GNV "MANANTIAL III"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

SEXTO.- Se instruye a la **Estación de Servicio de GNV "MANANTIAL III"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge M. Mejía Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

NOZ/FZL/JNMG/rsh
Exps. 61 y 62
Copia Archivo